

Bogotá, 01/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500027841**



20195500027841

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Expreso Valparaiso Caramanta S.A.S.

CALLE 50 No 65 - 42 OFICINA 222

MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 227 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

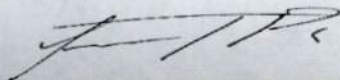
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

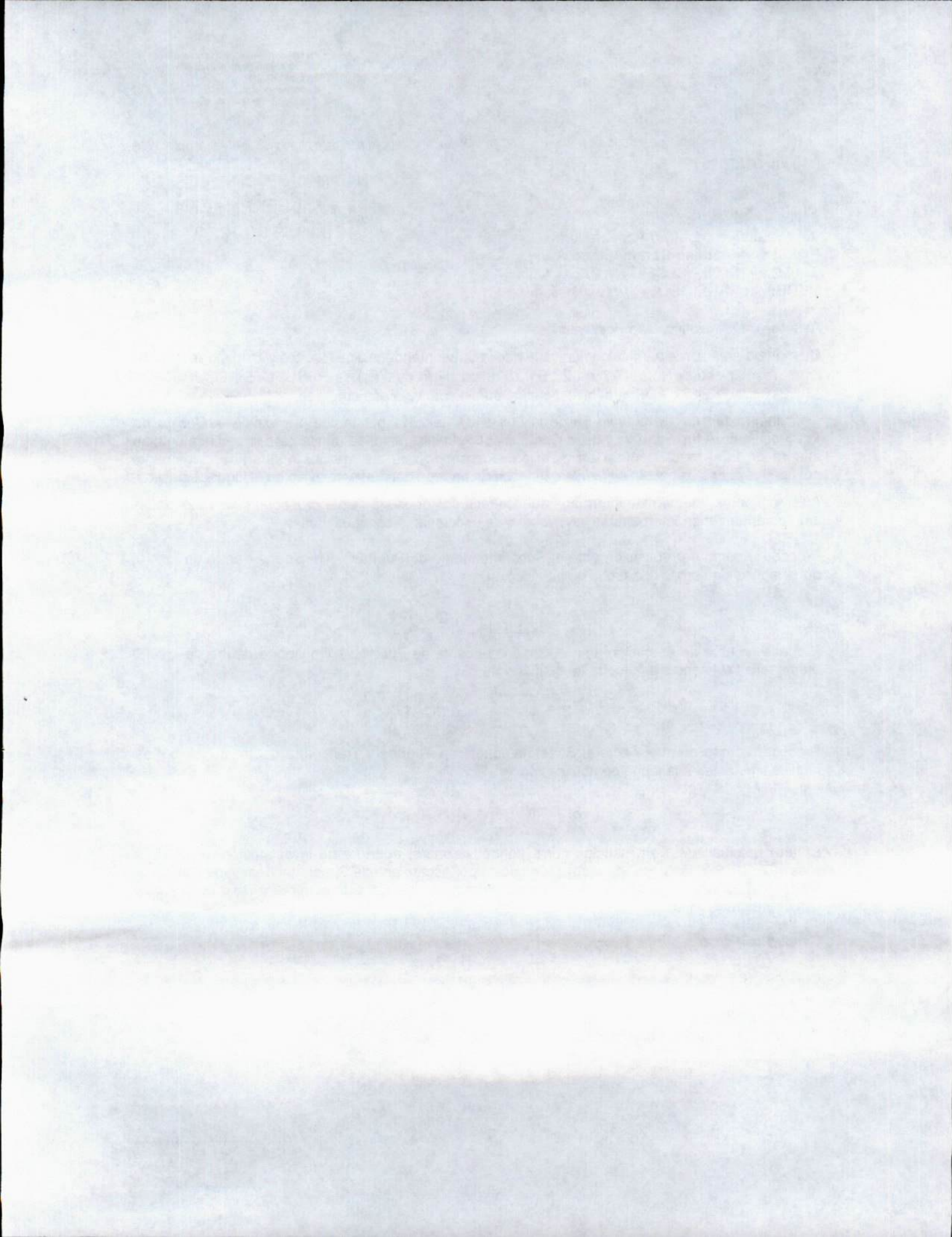


Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 2 2 7

22 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy (Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.
- 1.5. Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

- 1.6. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Capítulo II, artículo 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata" (...)

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 359 del 26 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6 (en adelante "Expreso Valparaíso") en la modalidad de pasajeros por carretera.
- 2.2. Con memorando número 20158200065473 del 31 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a Expreso Valparaíso, el día 10 de agosto de 2015.
- 2.3. Mediante oficio radicado número 20158200479821 del 4 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de ésta Superintendencia, el día 10 de agosto de 2015.
- 2.4. A través del oficio radicado número 20155600607212 del 20 de agosto de 2015, el profesional comisionado remitió a la Delegada de Tránsito y Transporte el acta de visita de inspección practicada a Expreso Valparaíso el 10 de agosto de 2015.
- 2.5. Mediante memorando número 20158200127173 del 10 de diciembre de 2015, el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre presentó informe de visita de inspección practicada el día 10 de agosto de 2015, mediante el cual hace las siguientes recomendaciones:

"6.1 Oficiar a la empresa, con el fin de solicitarle:

De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336, conceder a la citada empresa, tres (3) meses a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que enerve las deficiencias presentadas de acuerdo a lo concluido en los numerales 5.1 y 5.8, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 171 de 2001 y demás normas aplicables.

• Remitir estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2015, con el fin de que el dinero recaudado con destino al fondo de reposición, sea contabilizado en las cuentas del activo y del pasivo correspondiente.

• Adelantar las gestiones correspondientes tendientes a efectuar la devolución o traslado (según el caso) de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición de los 17 vehículos que presuntamente están desvinculados".

- 2.6. Mediante oficio número 20158200772431 del 10 de diciembre de 2015, se comunicó al representante legal de Expreso Valparaíso, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada y en virtud del literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se concedió plazo de tres (3) meses con el fin de que superara las deficiencias presentadas, anexando a esta entidad los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento de los requisitos enunciados en los hallazgos 1 y 2 de la solicitud.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

2.7. Mediante oficio radicado número 20165600236692 del 6 de abril de 2016, Expreso Valparaíso presentó solicitud de ampliación del término para presentación de documentos soporte a las observaciones y requerimientos realizados.

2.8. A través de memorando número 20168200042063 del 12 de abril de 2016, se presenta informe de análisis a la información conforme al plazo concedido de tres (3) meses a Expreso Valparaíso en el cual registra la siguiente conclusión:

"Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO VALPARAÍSO CARAMANTA NIT 890.940.078-6, haya subsanado los hallazgos plateados en el oficio No. 20158200772131, se entenderá como no superados los mismos."(Sic)

2.9. Mediante memorando número 201668200093543 del 1 de agosto de 2016 la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió al Grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de la visita de inspección realizada.

2.10. Con base en lo anterior, mediante Resolución número 78628 del 30 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra Expreso Valparaíso mediante el cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S., identificada con NIT. 890940078-6, conforme al numeral 3.9 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No 20158200127173 del 10 de diciembre del 2015, al incumplir la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera, habiéndose cumplido el plazo otorgado a la empresa y no subsanar los hallazgos encontrados durante la visita de inspección practicada el 10 de agosto de 2015, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996".

"CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S., identificada con NIT. 890940078-6, conforme a los numerales 4.4.4, 4.5 y 4.6 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No 20158200127173 del 10 de diciembre del 2015, al presentarse inconsistencias frente al fondo de reposición de la empresa en lo que tiene que ver con la contabilidad de los dineros recaudados, los reportes de los recaudos ante el Ministerio de Transporte y vehículos no vinculados que tienen aportes al fondo, presuntamente infringe las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 8 de la Resolución 364 de 2000, artículo 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículo 7 de la ley 105 de 1993".

2.11. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 78628 del 30 de diciembre de 2016.

ii) Mediante radicado número 20175600129912 del 9 de febrero de 2017 Expreso Valparaíso, presentó descargos.

2.12. A través de auto número 46964 del 22 de septiembre de 2017 se incorporaron pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

- 2.13. Mediante radicado número 20175600959032 del 11 de octubre de 2017, la investigada presentó respuesta a los alegatos de conclusión.
- 2.14. En ese sentido, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, en contra de Expreso Valparaíso, imponiendo una sanción de multa por un valor total de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$38.661.000) compuesta así:
- i) Frente al cargo primero de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a DIECIENUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$19.330.500), al incumplir la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera.
 - ii) Frente al cargo segundo con MULTA de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a DIECIENUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$19.330.500), al presentarse inconsistencias frente al Fondo de Reposición de la empresa en lo que tiene que ver con la contabilidad de los dineros recaudados.
- 2.15. Mediante radicado número 20185600076522 del 22 de enero de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.16. A través de la Resolución número 35639 del 6 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la sanción impuesta y concedió el de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

Frente al cargo primero:

- 3.1. *"Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S, desde que se le otorgó la capacidad transportadora, y fundados en el plan de rodamientos, horarios y despachos, para los servicios en el corredor vial Medellín Valparaíso — Caramanta y Viceversa, no ha visto la necesidad de copar las 2 capacidades - unidades restantes en automóvil y/o camioneta, toda vez que el número de unidades vincularas en la actualidad es suficientes para prestación del servicio público corriente esencial a los usuarios del mismo, ya que el crecimiento poblacional es estático y los municipios atendidos no generan nuevas actividades que comprenda un incremento en las frecuencias, horarios, despachos, e incremento del número de unidades para su atención".¹*
- 3.2. *"Que la reglamentación de la Capacidad Transportadora otorgada por el Ministerio fijó como capacidad mínima 05 automóviles - camionetas, 19 Buses y Busetas, la autoridad aprobó sobre' los servicios previamente adjudicados a la Empresa Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S., mediante un estudio técnico al momento de su habilitación para la prestación del servicio en sus tiempos y frecuencias de despachos realmente en funcionamiento; así como el número de vehículos que desarrolla el plan de rodamiento planteado por la empresa, de este proceso de constatación de información y cifras técnicas se determinaron tiempos de recorridos, instancias reales, velocidades de recorridos, etc".²*

¹ Folio 248 del expediente

² Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

3.3. *"Ello implica el deber para la autoridad pública de permitirle que opere un número igual o mayor entre la capacidad mínima y máxima, que dicho rango no sea por debajo o por encima de la otorgara a ésta; sin embargo, no comporté una obligación como la que se demanda en esta oportunidad, de los vehículos que sean necesarios para alcanzar el establecido como capacidad máxima transportadora, o lo que es lo mismo, asignar un número de cupos igual a la diferencia que hay entre los que actualmente disfruta y los que harían falta para alcanzar el número establecido como capacidad máxima transportadora, ello no es óbice para despachar con una sanción pecuniaria que no se ajusta a las políticas públicas de un estado social de Derecho".³*

3.4. *"En circunstancias como las narradas en los hechos del recurso de alzada, la empresa expreso Valparaíso Caramanta, sólo puede completar la capacidad máxima de la capacidad transportadora cuando las circunstancias reales de la operación y demanda de usuarios lo determinen y que el aumento del parque automotor sea acorde a la realidad de oferta y demanda; en tanto que para el caso particular no se requiere a la fecha, dado a que con las 22 unidades vehiculares son suficientes para proveer el servicio público a nuestros conciudadanos de la región a la cual se presta el servicio esencial, con 19 unidades Bus Buseta y las 3 camionetas".⁴*

Frente al cargo segundo:

3.5. *"Ahora bien; con respecto a la contabilidad, la empresa realiza sus ejercicios contables mes a mes y hace los respectivos envíos a las autoridades competentes, como lo es el reporte a IVA DIAN, INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo que esa presunción que aduce el ente investigador no es cierta, ya que a las luces del control y vigilancia que hace la Superintendencia de Sociedades la empresa expreso Valparaíso Caramanta viene cumpliendo con las exigencias del estatuto tributario".⁵*

3.6. *"Aducir la Súpertransporte en los considerandos de los cargos que los informes de rendición de cuentas no hace parte de la contabilidad de la empresa, sino que son tomados de la entidad habilitada, controlada y vigilada por el estado como lo es Davivienda, quien es autorizada para el manejo de encargo fiduciarios y/o cuenta al fondo de reposición, sus informes son de plena validez, ya que la ley y el reglamento la facultan para el manejo de dichos recursos con destinación exclusiva, lo que resulta contradictorio en la resolución sancionatoria que se presumía la mala fe de una entidad vigilada. Además en ningún momento la empresa ha excluido en su manejo contable el fondo de reposición por el contrario lo hace de manera puntual".⁶*

3.7. *"Es importante hacer claridad que al 2014, la empresa solo se encontraba en curso de hacer el traslado del fondo de los dos vehículos SKY423 y SKY435, se efectuó posteriormente a la visita del funcionario en fecha 10 de junio de 2015, en razón a que la empresa no había solicitado el traslado de dichos dineros, una vez, que recibido la solicitud formal como ordena la norma se procedió de conformidad".⁷*

3.8. *"Los recursos respecto a los (17), vehículos, la empresa ha consignado los dineros al fondo, su traslado, se hacen efectivos siempre y cuando la empresa que los vinculó, manifesté tácitamente el depósito de dichos dineros al fondo de reposición de ella, ya que si se remiten dichos dineros de manera directa se estaría incurriendo en una causal de mala conducta. De las 17 unidades para la fecha 2014, se remitieron (6) al fondo propio de la empresa que vinculé de los vehículos desvinculados de mi representada, los 11 restantes se hace el traslado previa solicitud de la compañías tal como lo ordena ley, y como quiera que para su traslado hay que justificar al encargo fiduciario de dicho traslados, no es un movimiento contable directo sino entre encargos fiduciarios".⁸*

³ Folio 249 del expediente

⁴ Ibidem

⁵ Folio 250 del expediente

⁶ Ibidem

⁷ Folio 251 del expediente

⁸ Folio 251 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

- 3.9. "Análisis y situación que no es aplicable a mi poderdante, toda vez que conforme la capacidad transportadora de los 19 buses y busetas; se tiene a la fecha la vinculación y operación de 17 vehículos, que equivale al 90 % de la capacidad general; así mismo se cuenta con (3) camionetas de 5, equivalente al 60%; por lo que el mandato legal contenido en el artículo 48 y sus respectivos literales no son aplicables a mi representada, toda vez, que el servicio se viene prestado con calidad y en ningún momento se ha disminuido el servicio ni el parque automotor a menos del 50% de la capacidad, por el contrario, la empresa, sus socios y afiliados viene realizando las gestiones necesarias y perentorias para tener la capacidad mínima y máxima otorgada por el Ministerio de Transporte Regional Antioquia — Choco".⁹
- 3.10. "De otro La Ley 688 de 2001 creó el Fondo Nacional Para la Reposición del Parque automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, el cual fue concebido con la misma finalidad, no obstante, desde la expedición de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 la empresa pueden crear el fondo de reposición, administrados a través de la entidad financiera que cada una escoja para la consignación de los recursos recaudados, que para los efectos se tiene en Davivienda con destinación exclusiva".¹⁰
- 3.11. "Contablemente cada vehículo tiene una cuenta individual, en el fondo, que corresponderá al número de la placa del respectivo vehículo. En todo caso, cada cuenta será manejada de tal manera que permita identificar en cualquier momento su saldo total, y las sanas que correspondan a aportes obligatorios, créditos concedidos, intereses y demás información concerniente a la cuenta, tal como lo maneja la cuenta que para los efectos tiene la Empresa con Davivienda entidad regulada y vigilada por la Super Bancaria".¹¹
- 3.12. "La empresa ha corregido las inconsistencias relacionadas con el Fondo de Reposición en sus movimientos contables y financieros, además de tener cuenta separada para el depósito de dichos dineros al fondo en la Fiduciaria Davivienda cuyo número de Negocio es 120075, por lo que la situación de inconformidad se ha logrado superar. En este sentido, se allega contabilidad del año 2015, declaración de renta y estrato de depósito de los dineros de fondo de reposición consignados en la fiduciaria Davivienda S.A, entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria y en cumplimiento de la resolución 709 de 1994".¹²
- 3.13. "El artículo 48 de la ley 336 de 1996 indica, que se deben estar inmerso del incumplimiento total de la operación, técnica, seguridad, financiera, para ser destinatario de la sanción que estipula. Sin embargo, para el caso subexamen, no existe incumplimiento en esas condiciones; porque, si bien la empresa ha tenido inconvenientes de manejo financiero, estos no han sido óbice para cumplir con la correcta prestación del servicio, en tal sentido no se incumplió con, lo taxativo que reza la norma, puesto que se ha logrado superarlo en cuanto al ítem financiero a la vigencia fiscal de 2015".¹³
- 3.14. "Así las cosas, la empresa no está curso de incumplimiento al manejo integral del fondo de reposición, toda vez, ha efectuado los informes contables independiente al mismo, ha reportado en el tiempo que exige la ley al ministerio y por ende realizado la remisión y consignación a los vehículos desvinculados a las empresas que así lo han solicitado con destinación al fondo de reposición de la empresa receptora".¹⁴

⁹ Ibidem

¹⁰ Folio 252 del expediente

¹¹ Ibidem

¹² Folio 253 del expediente

¹³ Ibidem

¹⁴ Folio 254 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaiso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."¹⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".¹⁶

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁷

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹⁸

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

¹⁸ Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."¹⁹

4.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017 mediante la cual se impuso una multa a Expreso Valparaíso a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente a los cargos primero y segundo.

4.4.1. Frente a los argumentos 3.1., 3.2., 3.3., 3.4. y 3.9. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente frente al primer cargo formulado, en los que manifiesta que la empresa cumple con los parámetros de la capacidad transportadora, al respecto este Despacho advierte lo siguiente:

Los artículos 48 y 49 del Decreto 171 del 2001, compilados por los artículos 2.2.1.4.7.1., y 2.2.1.4.7.2., del Decreto 1079 del 2015, establecen respectivamente:

"Artículo 2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados" (...) (Subrayado por fuera de texto)

"Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. (Subrayado por fuera de texto)

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

Ahora bien, mediante Resolución número 0222 de 2009 el Ministerio de Transporte, estableció la capacidad transportadora autorizada para la empresa Expreso Valparaíso, para prestar los servicios de transporte público de pasajeros por carretera de la siguiente manera:

GRUPO	CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
A	Automóviles y Camionetas	04	05
C	Buses y Busetas	16	19

Frente al presente caso, cuando se realizó la visita de inspección en las instalaciones de la empresa Expreso Valparaíso el día 10 de agosto de 2015 dentro de los documentos aportados se encuentra la relación del parque automotor vinculado a diciembre de 2014²⁰, dentro de los que se observa los siguientes vehículos correspondientes al grupo A:

¹⁹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017.

²⁰ Folio 60 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

1. SNW-898
2. SNS-382
3. SNW-627

En ese orden de ideas, es claro que Expreso Valparaíso con relación al Grupo A, no cumplía con la capacidad mínima autorizada, teniendo en cuenta que de acuerdo a la relación del parque automotor vinculado a diciembre de 2014 solo tenía tres (3) vehículos vinculados al grupo de camionetas y automóviles correspondientes al grupo A.

Por lo anteriormente expuesto, Expreso Valparaíso transgredió lo señalado en la norma de transporte anteriormente referidas al no cumplir con los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa mediante Resolución número 0222 de 2009, teniendo en cuenta que la capacidad transportadora, tanto mínima como máxima, es un requisito para obtener y mantener la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, si la demanda de servicio de transporte del municipio correspondiente es baja con respecto a la capacidad de transporte otorgada a la empresa investigada, debe realizar la respectiva solicitud a la autoridad competente, de lo contrario debe operar y dar cumplimiento a los requisitos que le otorgaron la habilitación.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no son de recibo por este Despacho y confirma el cargo primero.

4.4.2. Frente a los argumentos 3.5., 3.6., 3.10., 3.12., 3.13. y 3.14 formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos del recurrente en los que manifiesta que la empresa realiza sus ejercicios contables mes a mes y hace los respectivos envíos a las autoridades competentes, al respecto este Despacho advierte que el segundo cargo se formuló en la presente investigación de conformidad con las pruebas recaudadas en la visita de inspección practicada el día 10 de agosto de 2015.

Ahora bien, en el informe presentado como resultado de la mencionada visita se evidencia la siguiente observación: "(...) no fue aportada a la comisión la certificación suscrita por la Representante Legal y el Contador, en la cual se debía indicar el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del 2014, correspondiente al fondo de reposición".²¹

En esa medida, la empresa investigada para la fecha de la visita de inspección no llevaba un registro contable de los dineros recaudados con destino al Fondo de Reposición, teniendo en cuenta que todas las empresas están obligadas a llevar una contabilidad clara y precisa de cada vehículo vinculado a la empresa con el fin de evitar confusiones, más aún cuando se trata de dineros con destinación específica.

En ese sentido, el inciso primero del artículo 6 y el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, establecen respectivamente:

"ARTÍCULO 6. Reposición del parque automotor del servicio de pasajeros y/o mixto. <Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 276 de 1996. El texto adicionado es el siguiente.> Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas".

²¹ Folio 121 al reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

"ARTÍCULO 7. Programa de Reposición del Parque Automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior. (Subrayado por fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes, vigilará los programas de reposición.

PARÁGRAFO 2. La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta. (Subrayado por fuera de texto).

En ese mismo orden, el Ministerio de Transporte expidió las Resoluciones números 709 de 1994 y 364 de 2000, las cuales establecen en los artículos 1 y 2 respectivamente lo siguiente:

Resolución número 709 de 1994:

"Artículo 1. Las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, continuarán recaudando los porcentajes con destino a la reposición de equipo automotor, según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 19199 del 28 de diciembre de 1993 y la Resolución No. 0159 del 2 de febrero de 1994. Los dineros recaudados a partir de la vigencia de dicha norma por este concepto, se deberán consignar en cuenta especial con destinación exclusiva para la reposición de cada vehículo automotor en entidades de carácter financiero, autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, preferencialmente en encargo fiduciario. Las empresas deberán consignar el producto del recaudo del mes anterior, a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, si este fuere festivo". (Subrayado por fuera de texto).

Resolución número 364 de 2000:

"Artículo 1. Los valores recaudados por las empresas con fundamento en lo previsto en la Resolución 709 de 1994, así como los rendimientos financieros generados por los mismos constituyen un patrimonio autónomo. Dichos recursos deberán aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo según las normas legales vigentes".

"Artículo 2. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (Subrayado por fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que todas las empresas de transporte de pasajeros por carretera deben destinar una cuenta especialmente para consignar el aporte respectivo a la Reposición de cada vehículo, denominados Fondo de Reposición, los cuales serán administrados por las correspondientes empresas de transporte o en su defecto por encargo fiduciario.

Sin embargo, el hecho de que Davivienda para el presente caso sea la encargada de administrar Los Fondos de Reposición, no exonera a Expreso Valparaíso que deje de llevar su propia contabilidad, pues como ya expuso la investigada está en la obligación de llevar un control sobre la contabilidad de su empresa, de lo contrario refleja inconsistencia en la organización de la misma lo que constituye una transgresión a las normas de transporte, razón por la cual se formuló dicho cargo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

4.4.3. Frente al argumento 3.7. y 3.8. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente, en los que manifiesta que no se había realizado la devolución de los fondos de los vehículos desvinculados por que no habían solicitado el traslado el cual se efectuó posterior a la visita de inspección, al respecto este Despacho señala lo dispuesto en los numerales segundo y octavo de la Circular Externa número 5 de 2007 de la Superintendencia de Transporte:

SEGUNDO: Definición

"(...) Se entiende por fondo de reposición, el establecido y reglamentado por una empresa de servicio público de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, constituido de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, a través del cual se recaudan los valores destinados exclusivamente a la reposición y renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo, según las normas vigentes".

TERCERO: Disposición y uso de los recursos del fondo de reposición

"(...) Así mismo, cuando un vehículo sea desvinculado de una empresa, ésta deberá trasladar los recursos de su cuenta del fondo de reposición, a través de la entidad financiera o fiduciaria, a la cuenta del fondo de reposición de la empresa que lo vincula, previo el suministro, por parte de la vinculante, del número de la cuenta bancaria a la cual se deben girar los dineros. (Subrayado por fuera de texto)

En el evento en que la empresa que vincula el vehículo no informe los datos de la entidad financiera a la que se deben trasladar los recursos, la empresa que desvincula el vehículo, deberá informar el hecho a la regional del Ministerio de Transporte respectiva y a la Superintendencia de Puertos y Transporte". (Subrayado por fuera de texto)

En ese sentido, se advierte al recurrente que la finalidad del fondo de reposición corresponde exclusivamente a la reposición y renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo Fondo, ahora bien, en el caso de que los vehículos hayan sido desvinculados del parque automotor, la empresa está en la obligación de hacer la respectiva devolución del dinero aportado por el vehículo, pues no asiste ninguna razón para que la empresa se quede con un dinero que no le corresponde.

Por lo anterior, para la fecha de los hechos en que se realizó la visita de inspección a Expreso Valparaíso se halló que 17 vehículos no se encontraban vinculados al parque automotor pero registraban aportes en el consolidado del fondo de reposición, es decir, que no se había adelantado por parte de la sociedad investigada la correspondiente devolución del dinero.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6, de multa de por un valor total de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$38.661.000) compuesta así: i) Frente al cargo primero de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a DIECIENUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$19.330.500), al incumplir la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65952 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6

pasajeros por carretera; y ii) frente al cargo segundo con MULTA de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente a DIECIENUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$19.330.500), al presentarse inconsistencias frente al fondo de reposición de la empresa en lo que tiene que ver con la contabilidad de los dineros recaudados de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S. identificada con NIT 890940078-6, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 65 8 B 91 TAQ. 5 Terminal Sur de Medellín, Antioquia, y en la Calle 50 número 65-42, of. 222, de Medellín Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 0 0 2 2 7

2 2 ENE 2019

Notificar

Expreso Valparaíso Caramanta

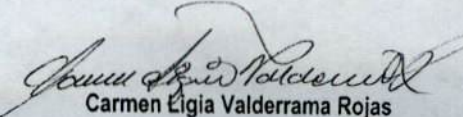
Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 50 número 65-42, of. 222

Medellín Antioquia

Proyecto: M.A.L. 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 


Carmen Elgia Valderrama Rojas

14/3/2019

Index

EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sociedad

Cámara de comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación

NIT 890940078 - 6



Registro Mercantil

Numero de Matricula	9546712
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180322
Fecha de Matricula	19860113
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	7
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 65 8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL SUR
Teléfono Comercial	3611513 0 0
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 65 8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL SUR
Teléfono Fiscal	3611513 0 0
Correo Electrónico Comercial	expvsocla@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	expvsocla@hotmail.com



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500016771



Bogotá, 22/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Expreso Valparaíso Caramantá S.A.S.
CALLE 50 No 65 - 42 OFICINA 222
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 227 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS-DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500018321



Bogotá, 23/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Expreso Valparaíso Caramañita SAS
CARRERA 65 No 8B -91 TAQ 5 TERMINAL DEL SUR
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 227 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

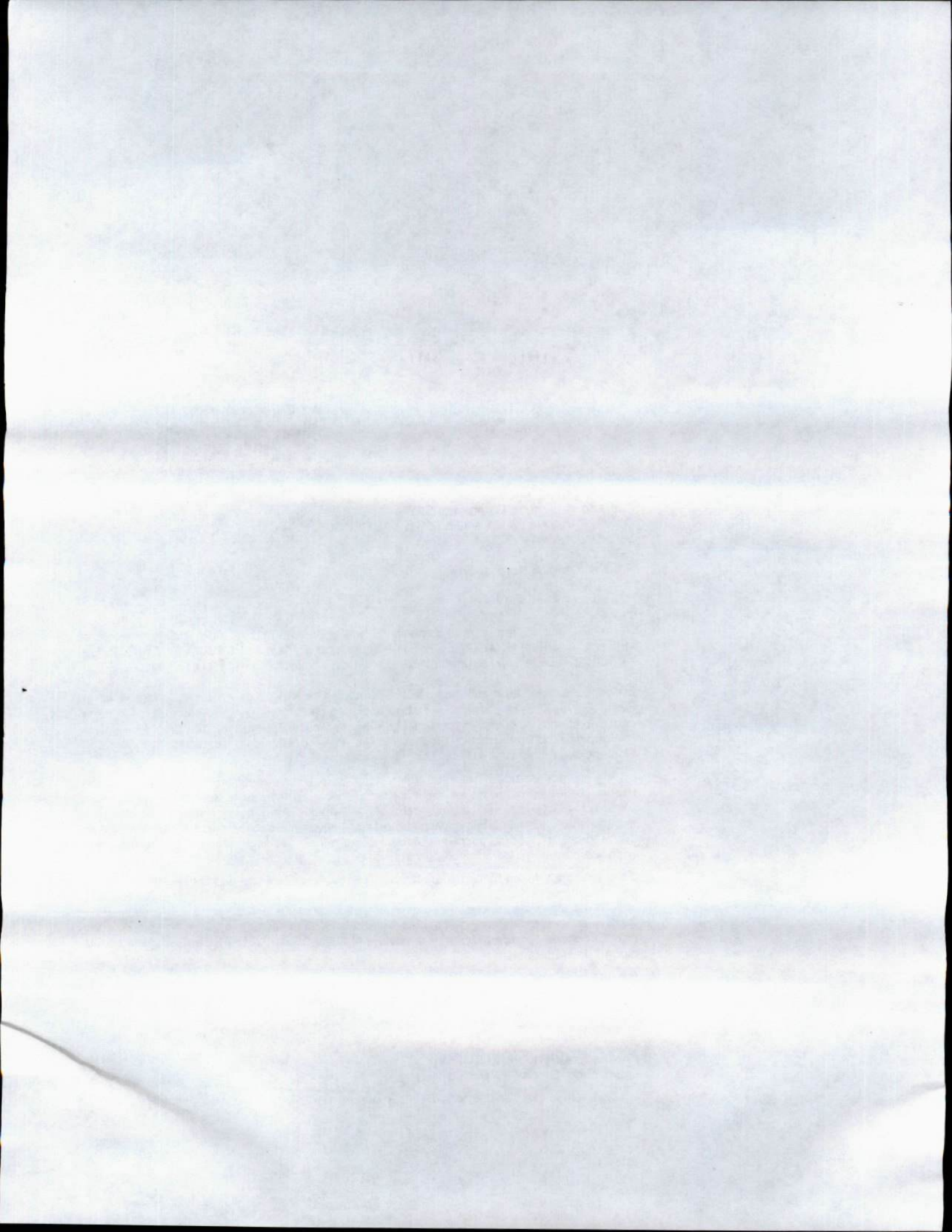
Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 9 50 A 90
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a solitud

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA071548223CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
Expreso Valparaíso Caramanta S.A.S.

Dirección: CALLE 50 No 65 - 42
OFICINA 222

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034476

Fecha Pre-Admisión:
21/02/2019 15:42:28

Máx. Transp. por L. de carga: 1000000 del 20/05/2019
Máx. T.C. por Manutención: 800067 del 05/05/2019

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe	Sumero
		Refusado	No Reclamado	
	Dirección Errada	Contrario	No Contactado	
	No Reside	Fallecido	Aportado Clausurado	
		Fuerza Mayor		
Fecha:	04 FEB 2019	Envío:	RA071548223CO	
Nombre del distribuidor:	Jwin Andrés Orozco	Nombre del distribuidor:		
C.C.	6671785245	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Palenque (Cableado)	Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

